000448/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P., F. E. y otras c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. Nro. 15.416/05,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría N° 2 (Expte. Nro. 803/2009).-

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 80 contra la regulación de honorarios practicada en la providencia de de fs. 58 y vta., por considerarlos altos.-

Se agravia el recurrente porque considera elevada la regulación de honorarios estipulada a favor de los Dres. F. P., F. P. y A. M. d. P., conjuntamente, en 9 jus. Sostiene que corresponde aplicar los porcentajes que establece el art. 6 de la ley de aranceles con una reducción del 30%, ya que no se opuso excepciones, se debe utilizar el rango que va desde el 9,9% al 14% sobre el monto de la presente ejecución. Concluye que aplicando el mayor porcentual posible (14%), los 9 jus regulados exceden el límite.

**II.-** Esta Sala reiteradamente ha sostenido que el proceso de ejecución de honorarios regulados en concepto de costas, se tramita conforme las normas que rigen la ejecución de sentencia (art. 504, inc. 3º del C.P.C.Ch.) y, puesto que la ley arancelaria no contiene bases regulatorias para este tipo de procedimientos, cabe recurrir a los principios del art. 39 de la misma, por analogía, en busca de la solución del caso. En tal

sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución habría de considerarse como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda de las etapas a que alude la referida norma (Cfme. Sent. Int. Nros. 151, 212 y 265/90, 141/95 entre otras).-

Conforme lo determinan las pautas de la ley arancelaria, examinando las constancias de autos, y teniendo en cuenta el trámite del presente proceso, etapa efectivamente cumplida, resultado obtenido, eficacia de la labor, celeridad impuesta, trascendencia de los trabajos, el carácter, actuación por propio derecho de los letrados actores, monto de la ejecución de fs. 13, que a tal suma han de adicionarse los intereses, como asimismo las pautas establecidas en los arts. 5 a 8, 11, 18 y 39 de la Ley arancelaria, permite arribar a la conclusión que los honorarios regulados se encuentran ajustados a derecho y deben ser confirmados. Ello, por cuanto no se comprueba vulneración de ninguna de las normas específicas que rigen la materia.-

Asimismo deberá tenerse en cuenta que la ley arancelaria en el art. 7 tercer párrafo establece: "…Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus…"

Por Lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 80/80vta. y confirmar la regulación efectuada a fs. 58 y vta.-

**IV.-** Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 80/80vta. y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 58 y vta.-

**2.-** Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. A. M. d. P. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. L. I. M. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

**3.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso. (Ley V N°17).

**REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Gisela C. Morejón**
**Secretaria de Cámara**